



Ubicación 1873 – 8
Condenado JORGE ARMANDO DURAN MORENO
C.C # 1020757265

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1309 del VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1873
Condenado JORGE ARMANDO DURAN MORENO
C.C # 1020757265

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N.U. 25175-60-00-688-2017-00112-00

Número Interno: (1873)

JORGE ARMANDO DURAN MORENO

C.C. 1020757265

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO

Calle 181 D número 17 – 17, Barrio Santandercito de Bogotá

Teléfono: 310 279 67 10

AUTO N° ~~1309.02.22~~



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

PePO
Vence 28/11/22

Bogotá D. C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **JORGE ARMANDO DURAN MORENO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES:

JORGE ARMANDO DURAN MORENO fue condenado el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté (Cundinamarca), a la pena de ciento 129 meses y 18 días de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto de 6 de agosto de 2021, le otorgó al aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prenda equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y suscribió diligencia de compromiso².

Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de abril de 2017 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2017	-----	08 meses	---	25 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	12 meses	---	00 días
2021	-----	12 meses	---	00 días
2022	-----	10 meses	---	21 días
TOTAL: 67 MESES - -16 DÍAS				

Durante la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Mediante póliza judicial NB-100340890 de Seguros Mundial S.A.

² Si bien en las diligencias allegadas al despacho no obra, verificada la plataforma de consulta SISIPPEC se verifica que el sustituto se hizo efectivo, pues figura en prisión domiciliaria.

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
26-07-2019	04	22.00
23-09-2019	00	25.75
20-12-2019	01	22.50
22-05-2020	00	10.00
29-07-2020	01	29.00
22-01-2021	02	05.00
27-04-2021	01	07.00
06-08-2021	01	06.00
TOTAL	14	07.25

De la pena impuesta, **JORGE ARMANDO DURAN MORENO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	67	16.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	14	07.25
TOTAL	81	23.25

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional es un subrogado penal, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba

N.U. 25175-60-00-688-2017-00112-00
Número Interno: (1873)
JORGE ARMANDO DURAN MORENO
C.C. 1020757265
PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO
Calle 181 D número 17 – 17, Barrio Santandercito de Bogotá
Teléfono: 310 279 67 10

allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **129 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN.**
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad con el tiempo que se ha reconocido por redención, totaliza **81 MESES y 23.25 DIAS.**
3. Las la tres quintas partes de la pena corresponden a **77 MESES y 22.8 DÍAS.**
4. Obra resolución favorable No. 4563 del 22 de septiembre de 2022 allegada por la CPMS La Modelo.

En primer lugar, tal cual se indicó en precedencia, **JORGE ARMANDO DURAN MORENO** purga una condena de 129 meses y 18 días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 77 meses y 22.8 días y a la fecha acredita un descuento total de pena de **81 meses y 23.25 días**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En segundo lugar, en el asunto objeto de análisis, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad “La Modelo” allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, resolución favorable Resolución No. 4563 del 22 de septiembre de 2022 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período del 11 de abril de 2017 al 30 de junio de 2021, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar».

De la revisión de tales elementos se concluye que el sentenciado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario, adicional a ello, no reportan informes de visitas negativas o trasgresiones durante la prisión domiciliaria, por lo que procederá el Despacho a estudiar las demás exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

En tercer lugar y en punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se precisa que la aquí condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión que le

fue otorgado en la presente causa en el inmueble ubicado en la **Calle 181 D número 17 – 17, Barrio Santandercito de Bogotá**, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento, incluso tal información fue verificada el pasado 23 de noviembre de 2021 por asistente social adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y la valoración de la conducta punible.

Con relación a la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible, en la actuación no obra dato alguno que acredite que el penado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley ni que tuviere el más mínimo arrepentimiento por dichos daños o que demostrara algún tipo de reparación aunque fuere simbólica y si bien no obra información en la actuación sobre el incidente de reparación integral, no es menos cierto que tal circunstancia no significa necesariamente que la víctima hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado. Entonces, es tal su desidia al respecto, que se consignó en sede de segunda instancia lo siguiente:

“A lo anterior debe sumarse, que no se evidenció que por parte de los procesados se llevara a cabo alguna actuación tendiente a reparar el daño causado con su actuar, pues ni siquiera se mostró preocupación en devolver siquiera parcialmente el monto hurtado, que valga decir fue significativamente alto (superior a \$257 000.000), con lo que demostraron un especial desinterés por los derechos de las víctimas, y de contera que el afán de aceptar los cargos no va más allá de conseguir un beneficio personal, sin atender las consecuencias de sus reprochables actos.”

Así las cosas, el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6º del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, aunque no se estableció por la víctima ni quedó consignado en la sentencia condenatoria a través de la autoridad judicial respectiva, refulge de bulto el daño que causó con las conductas punibles que perpetró.

De otra parte, respecto al denominado factor subjetivo, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **JORGE ARMANDO DURAN MORENO**, dada la terminación del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó en la primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, dentro del presente radicado, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **JORGE ARMANDO DURAN MORENO** es sumamente reprochable, pues recordemos que el aludido condenado hizo parte de una organización delictiva que hurtó a mano armada un vehículo a una de las víctimas y no contentos con ese actuar, utilizaron dicho rodante para llevar a cabo el hurto de un cajero electrónico ubicado en una Estación de Servicios Terpel ubicado en la

N.U. 25175-60-00-688-2017-00112-00

Número Interno: (1873)

JORGE ARMANDO DURAN MORENO

C.C. 1020757265

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO

Calle 181 D número 17 – 17, Barrio Santandercito de Bogotá

Teléfono: 310 279 67 10

zona urbana de Chía (Cundinamarca) e intimidaron con armas de fuego al personal de servicios, procediendo a encerrarlos en un cuarto, luego forzaron y halaron la puerta del cajero para retirar la cuantía de \$257.740.000 millones de pesos que sumado al avalúo del vehículo, -\$16.000.000- totaliza \$273.740.000, suma considerablemente alta.

Estas conductas son altamente reprochables y son generadoras de otras comportamientos delictivos, por lo que se puede concluir que los delitos atribuidos constituyen un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en un verdadero estado de alerta y zozobra; resultando indiscutible que dichos comportamientos reflejan irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como el desconocimiento de la norma penal; de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanen de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, consecuentemente se encuentra insatisfecho este requisito.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la seguridad pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y aunque se trató de un proceso en el cual en la sentencia del *a quo* no se hizo reproche alguno frente a la conducta, no es menos cierto que en decisión del *ad quem*, se valoró la misma como una conducta grave, al punto de que se señaló:

*“De lo explicado en precedencia, se avizora que contrario a lo afirmado por uno de los defensores, a todos los procesados se les imputó el delito de Hurto Calificado y Agravado, lo que explica el por qué fue el reato que se tomó como base para la tasación punitiva, dada la gravedad de la conducta, reflejada en el **grave daño** que se produjo al bien jurídico del patrimonio económico, por la modalidad empleada para el desapoderamiento tanto del vehículo tipo camión como del dinero en efectivo; dosificación sobre la que valga decir no hubo más cuestionamientos.”*

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito como se observa en el presente caso, de ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En conclusión, en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así las cosas, como no se reúnen la totalidad de exigencias contempladas en la Ley Penal no es procedente avalar el concepto favorable remitido por la

N.U. 25175-60-00-688-2017-00112-00

Número Interno: (1873)

JORGE ARMANDO DURAN MORENO

C.C. 1020757265

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO

Calle 181 D número 17 – 17, Barrio Santandercito de Bogotá

Teléfono: 310 279 67 10

penitenciaria y menos la deprecación de **JORGE ARMANDO DURAN MORENO** pues, como se indicó, no se demostró ninguna clase de interés de resarcir a la víctima y la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario. En consecuencia, se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por el área de asistencia social, se dispone llevar a cabo visita de control al inmueble en el cual se encuentra gozando de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JORGE ARMANDO DURAN MORENO**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Comisión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifícame por Estado No.
19 DIC 2022	00 - 012
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 8

NUMERO INTERNO: 1873

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1309-

02-22

FECHA DE ACTUACION: 21/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Duho Firma: _____

Cédula: 120757265 Huella: 

Fecha: 11/11/2022

Teléfonos: 2003142023

Recibe copia del documento: SI: X No: _____

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN SE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: 25175600068820170011200

CONDENADO: JORGE ARMANDO DURAN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION

Respetado Señor Juez:

JORGE ARMANDO DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1020757265**. Actualmente en prisión domiciliaria concedida por el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de zipaquirá cundinamarca. Obrando en nombre y representación propia, al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION** en contra del auto del 21 de noviembre de 2022 y notificado el día jueves 01 de diciembre de 2022, donde me fue negado el subrogado penal de la libertad condicional por la conducta punible.

FUNDAMENTOS

Las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta es de 77 meses 22 días, cantidad que he superado pues a la fecha he descontado 82 meses, estudio y trabajo en establecimiento carcelario y me fue concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica sin ninguna transgresión.

Cómo puede observarse hay un avance en el tratamiento penitenciario, pues entre la concesión del beneficio de prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional han transcurrido 15 meses.

Por otro lado, en referencia al adecuado desempeño y comportamiento en reclusión, las directivas de la cárcel modelo de Bogotá expedieron la resolución No.4563 del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual emitieron concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificación en la que se hace constar que mi comportamiento en el transcurso de estos meses ha sido Evaluada cómo ejemplar.

Igualmente si se revisa minuciosamente la cartilla biográfica, puede observar que durante toda la fase de reclusión se observa un buen comportamiento en la medida que mi comportamiento ha sido calificado como **bueno y ejemplar**, sin registrar sanciones disciplinarias, circunstancias que en su criterio deben ser indicativas de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y ahora en prisión domiciliaria, no se ha reportado transgresiones a dicha medida, lo que permite suponer que en el tiempo de reclusión he cumplido con la función resocializadora, y por lo tanto a mi parecer no hay necesidad de continuar la ejecución.

Corte suprema de justicia. Sala de casación penal - sala de decisión de tutelas. Decisión del 01/10/2013 M.P. Javier Zapata Ortiz. Radicado número 69551.

Mediante providencias del 06/11/2015 21/12/2015 12/02/2016 22/04/2016 13/10/2016 03/11/2016 30/01/2017 30/06/2017 20/10/2017 12/12/2017 29/12/2017 17/04/2018 25/07/2018 11/01/2019 09/01/2020 02/03/2020 y 16/07/2020.

Ahora, en cuanto a la valoración de la **conducta punible**, en este caso debe notarse que debe hacerse desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la medición que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro penitenciario frente a los hechos delictuales o, si se quiere, la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales apuntan a la readaptación del reo y la protección de la comunidad.

No cabe duda que las conductas punibles por el suscrito, fueron consideradas especialmente graves, gravedad que se estableció en el fallo condenatorio. Pero debe anotarse que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que considero que no resulta necesario continuar ejecutando la pena impuesta.

Para el despacho a su digno cargo las conductas de hurto agravado pueden considerarse especialmente graves, también lo es que he descontado entre privación de la libertad y redención de pena 82 meses, lapso durante el cual me he preocupado por desarrollar actividades en los centros de reclusión en los que estuve privado de la libertad, que han repercutido directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena impuesta, además durante todo el tiempo que he permanecido privado de la libertad he mantenido una calificación de mi conducta como **buena y ejemplar** y por eso fue emitida **resolución favorable** por el centro carcelario recomendando mi libertad condicional.

Considero señor Juez, que por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el buen comportamiento en reclusión y el monto descontado de la pena, considero que estos criterios objetivos, al ser ponderados frente a los fines de la pena, tienen mayor peso que el subjetivo de la valoración de la conducta, y que para este momento de mi tratamiento penitenciario considero que resulta procedente otorgarme la oportunidad de acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

Cabe anotar que no fui condenado a reparación de perjuicios Materiales.

PETICIÓN CONCRETA

Por lo anteriormente expuesto, solicito la **REPOSICION** del auto en mencion en y me sea concedido el subrogado penal de la libertad condicional, en subsidio al de **APELACIÓN** .

Del señor juez con todo respeto,

Atentamente,

JORGE ARMANDO DURAN
C.C.1020757275